

Estado democrático de derecho y constitucionalismo de necesidades.

Democratic state and constitutionalism of needs.

*Francisco Javier Dorantes Díaz **

RESUMEN

En nuestro tiempo resulta indispensable una modificación sustancial a la forma de interpretar y aplicar el derecho, sobre todo si buscamos consolidar un Estado democrático de derecho. En este camino por encontrar un renovado sentido a nuestra Carta Magna debemos afrontar a una sociedad en riesgo, exigencias de neutralidad, seguridad jurídica y a una sociedad cada vez más consciente de sus derechos. El camino puede ser un constitucionalismo de necesidades que privilegio los derechos sociales sobre los intereses del capital.

PALABRAS CLAVE

Constitución, sociedad de riesgo, seguridad jurídica, derechos sociales, neutralidad jurídica, justicia social.

ABSTRACT

In our time, a substantial modification to the way of interpreting and applying the law is essential, especially if we seek to consolidate a democratic state of law. In this way to find a renewed meaning to our Magna Carta we must face a society at risk, demands of neutrality, legal certainty and a society increasingly aware of its rights. The road can be a constitutionalism of needs that privileges social rights over the interests of capital.

KEYWORDS

Constitution, risk society, legal security, social rights, neutrality, social justice.

Sumario

1. Introducción. 2. Estado de Derecho. 3. La sociedad en riesgo. 4. El principio de neutralidad. 5. Seguridad jurídica. 6. El Constitucionalismo de las Necesidades. 7. Conclusiones. 8. Bibliografía.

* Licenciado en Derecho por la UAM y Doctor en Derecho por la UNAM. Especialista en Derechos Sociales.
* Universidad Autónoma Metropolitana / fjddaramis@hotmail.com

1. Introducción

Es una verdad conocida que las normas jurídicas están condicionadas a la realidad histórica de su tiempo¹. El tiempo que nos toca vivir da cuenta de nuevas condiciones sociales, económicas y culturales. Hoy, de manera acuciante, se necesita de nuevas formas de explicar nuestro sistema normativo que nos permita transitar, formal y materialmente, a renovadas instituciones jurídicas y a otras explicaciones teóricas más cercanas a las necesidades sociales de los mexicanos².

Las respuestas que buscamos no se encuentran en las teorías jurídicas tradicionales, ni el positivismo, ni el iusnaturalismo, pueden dar cuenta de manera satisfactoria de una nueva realidad social que rebasa a un sistema jurídico anquilosado y obsoleto. Precisamente, el marxismo nos ha dado la lección de que sólo relacionando orgánicamente el análisis lógico formal y el análisis histórico, lograremos avanzar más allá de cualquier posición ideológica³. El derecho no escapa a esta aseveración.

En México, se dice estamos viviendo una cuarta transformación, pero ¿será esto posible, sin un cambio radical en la forma de explicar y aplicar nuestro derecho? Considero que no. Ese cambio debe venir desde la forma de interpretar y aplicar la Constitución. Nuestra Carta Magna, se dice, fue de las primeras en tener un espíritu social. Es indispensable regresar a esa condición. No se trata de meras modificaciones normativas, sino, ante todo, de nuevas y renovadas formas de teorizar nuestro derecho.

Lograr este propósito no es una tarea fácil. Hay obstáculos y condiciones mínimas que debemos tomar en consideración. El objeto de este ensayo, precisamente, es tratar de determinar algunos de esos retos que como juristas críticos debemos enfrentar en la búsqueda de renovamos caminos. De esta manera, en esta oportunidad, sólo haré referencia a algunos aspectos, desde mi consideración, sustanciales: Estado de Derecho, sociedad en riesgo, neutralidad y seguridad jurídica. Finalmente, plantearé

1 Stammer, Rudolf, *Tratado de Filosofía del Derecho*, Trad. W. Roces, Madrid, Editorial Reus, 1930, (Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros; Vól. CXXXVII), p.10

2 Sobre la importancia del derecho en la transformación social, *Vid.*, Atienza, Manuel, *Filosofía del Derecho y Transformación Social*, Madrid, Editorial Trotta, 2017. (Col. Estructuras y Procesos; Serie Derecho), pp. 275 y ss.

3 Sobre el particular, *Vid.*, Cerroni, Umberto *La libertad de los modernos*, Trad. R. de la Iglesia, Barcelona, Ediciones Martínez Roca, 1992, (Col. Novocurso; Núm. 33), p. 137.

el llamado Constitucionalismo de necesidades, explicación teórica que puede llevarnos a nuevas formas de llenar de contenido, nuestras explicaciones y aplicaciones jurídicas. Todo lo anterior en el entendido de que no debemos alejarnos de nuestro sistema democrático, coincido con Umberto Cerroni cuando señala que “la democracia es la única esperanza de convertir nuestro planeta en una comunidad humana⁴”.

2. Estado de Derecho

Resulta relativamente fácil decir que nos encontramos en un Estado de Derecho. Sin embargo, como señala Elías Díaz, “no todo Estado es un Estado de Derecho; la existencia de un orden jurídico, de un sistema de legalidad no autoriza a hablar sin más de un Estado de Derecho⁵”. En efecto, la calidad de un Estado de Derecho en una sociedad democrática, no puede constreñirse a consideraciones de mera legalidad. Desde este restrictivo punto de vista, ciertos regímenes totalitarios podrían alcanzar esta denominación sin importar sus violaciones a derechos fundamentales. Por esa razón, si es complejo hablar de Estado de Derecho, lo es más, hablar de un Estado democrático de Derecho⁶.

Desde esa perspectiva, nuestra aspiración tendría que ser llegar a un Estado democrático de Derecho, pero ¿cómo conseguirlo? Elías Díaz propone que para avanzar a un Estado de naturaleza democrática se debe hacer énfasis en los llamados derechos sociales y en el cumplimiento de objetivos de justicia social⁷. No se trata de un mero acto volitivo. México se desarrolla en un sistema capitalista y mucho del derecho ha sido construido, interpretado y aplicado, para favorecer, ante todo a las condiciones de un capital destructor del patrimonio cultural, de las condiciones básicas para preservar el medio ambiente o de las reservas de terrenos nacionales para fines de naturaleza social.

En esta época, pese al sentido social de mucha de nuestra normatividad, al momento de ser aplicada, se hace a favor de los intereses de ese capitalismo avasa-

4 *Ibidem.*, p. 236.

5 Díaz, Elías, *Estado de Derecho y sociedad democrática*, 8ª Ed., México, Editorial Taurus, 1981, (Col. Taurus Humanidades; Núm. 192), p. 17.

6 *Loc. Cit.*

7 *Ibidem.*, p. 84.

llante. En ese sentido, nuestro país puede decir que es un Estado de Derecho, pero no se puede afirmar que nos encontramos en un Estado democrático de Derecho. Más allá de los postulados del liberalismo se debe buscar, en la aplicación del derecho, el bienestar social. Ahora, más que nunca, debemos sujetar a una revisión crítica los puntos básicos del liberalismo: el individualismo y el abstencionismo estatal⁸. Por ejemplo, ante conflictos jurídicos que implican ponderar entre la propiedad privada o una función social de la misma, se opta por la primera. Esta apreciación no es subjetiva, como representante de la Federación en conflictos agrarios, esta realidad es la constante a la que nos enfrentamos día con día. Con estas prácticas, tan lamentables, nuestro país está generando ciudades excluyentes, playas privadas y un deterioro, cada vez más grave e irreversible de nuestros recursos naturales, entre otros aspectos. No escapa a esta realidad, el uso sesgado e ideológico de los derechos humanos o las consideraciones meramente técnicas de la “racionalidad jurídica”, que a su nombre, se justifican las peores decisiones jurídicas. Pero, este tema da para otro estudio en especial. En esta oportunidad, nuestra preocupación primera es ¿cómo establecer los primeros pasos para transitar a un Estado democrático de Derecho? De inicio, considero, logrando compatibilizar en un mismo sistema: el capitalismo como forma de producción y la consecución del bienestar social⁹. De ninguna manera se trata de una tarea sencilla, pues más allá de la necesidad de buscar una aplicación de las normas jurídicas a favor del bienestar social, es ineludible la lucha ideológica que esto implica. No obstante, es necesario avanzar hacia un Estado democrático de Derecho, considerando, además, que estamos ante una sociedad de riesgo.

3. La sociedad en riesgo

Como señala Arthur Kaufmann, por la complejidad de la sociedad actual, esta sólo puede funcionar como una sociedad abierta¹⁰. En esta sociedad, en donde el actuar del ser humano no siempre tiene definidas sus consecuencias, y donde cada vez es mayor la interacción entre los distintos países, no sólo de la región, sino a nivel in-

8 *Ibidem.*, p. 85.

9 *Ibidem.*, p. 92.

10 Kaufmann, Arthur, *Filosofía del Derech*, Trad. Luis Villar Borda y Ana María Montoya, 2ª Ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 529.

ternacional, encontramos un constante actuar con riesgo¹¹.

Si bien, el riesgo no puede evitarse, pues forma parte del actuar natural del hombre, lo que sí puede hacerse es tratar de tener cuidado, sobre todo, si se encuentra en juego el ejercicio del poder público y el bienestar de la sociedad. De esta manera, en la acción de toda autoridad se ve implicada la necesidad de *racionalidad* en su toma de decisiones, entendida esta como una adecuada justificación de las mismas. Esta necesidad de adecuadas justificaciones, es una de las principales características de las sociedades democráticas de nuestro tiempo.

La racionalidad de las decisiones públicas, en la sociedad de riesgo, disminuye la incertidumbre y en consecuencia, la posibilidad de provocar daño. La mejor manera de abordar esta situación, es actuar con *cautela*, es decir, no dejar de hacer, pero al ejercer una facultad pública, que esta tenga un respaldo de racionalidad. Aquí encontramos otro problema de técnica jurídica fundamental, *el espacio libre de derecho*¹², es decir, aquella parte de la realidad que desconocemos o que no tiene una adecuada regulación jurídica o, de plano, carece de ella. En el ámbito de nuestro derecho positivo, encontramos lo ambiental, y esta dificultad se enfrenta con el principio precautorio, no obstante, frente a este principio se confronta a la *seguridad jurídica*. Este dilema nos lleva al absurdo de aprobar proyectos de que cumplen con la ley, pero que en el futuro, dañan de manera irremediable su entorno natural, urbano o cultural. Sólo como ejemplo, tomemos el “Caso Be Grand” en las afueras de Ciudad Universitaria, con el que se pretendía construir dos enormes torres de departamentos, una de 26 pisos y otra de 21, sin importar su contexto urbano. En este caso emblemático para nuestro derecho urbano, se cumplía con toda la normatividad urbana y ambiental, pero afectaba la naturaleza de patrimonio cultural de Ciudad Universitaria, violando los principios de derechos humanos contenidos en el artículo 1º de nuestra Constitución. La construcción de esos edificios es un oprobio a nuestro derecho a la ciudad. Contra este ataque al beneficio social, se argumentó la seguridad jurídica. Otra vez, Estado de Derecho sobre Estado democrático de Derecho.

Regresando a los espacios libres de derecho, también consideradas como zonas de inmunidad de poder, necesariamente tienen que ser acotados. En ese espacio, uno de los contenidos a considerar es el de beneficio social. Otra vez, resulta fundamental

11 *Loc. Cit.*

12 *Ibidem.*, p. 533.

elaborar adecuadamente la justificación en las decisiones jurídicas.

Con el principio de sociedad de riesgo debemos considerar los siguientes aspectos: a) no basta con aplicar la normatividad vigente, este es sólo el primer paso en problemas complejos; b) se requiere un análisis casuístico, sólo de esta forma podemos encontrar los *espacios libres de derecho* y generar las mejores justificaciones jurídicas posibles, considerando, en su caso, el beneficio social; y, c) no basta con tener en cuenta la *seguridad jurídica*, también es importante considerar los derechos sociales en juego.

La sociedad de riesgo no es algo que debemos tomarnos a la ligera, se requiere de la participación de diversos actores: autoridades jurisdiccionales, autoridades administrativas, comunidad científica, pueblos originarios, comunidades indígenas, sociedad civil, entre otros. En una *sociedad abierta* se requiere de la participación de todos. No podemos quedarnos en la inactividad, pero tampoco actuar de manera contraria al beneficio de la colectividad.

4. El principio de neutralidad

Uno de los principios de la teoría jurídica menos invocados y utilizados dentro de nuestra teoría jurídica es el de neutralidad. En las sociedades modernas, cuya característica es la pluralidad, el Estado debe su actuar a un principio de máxima tolerancia.

La neutralidad jurídica implica aplicar el derecho de la misma manera para todas las personas. En ese sentido, también se relaciona con la igualdad jurídica. El derecho no debe responder a una determinada concepción valorativa de lo justo o de lo útil, debe tener apertura a distintos tipos de personas e intereses. La libertad de culto garantizada por el Estado es un buen ejemplo de lo aquí señalado.

El punto de partida es que todas las personas son libres e iguales. De esta forma, la sociedad debe organizarse a partir de principios jurídicos que la mayoría de las personas puedan aceptar. Por ejemplo, a la mayoría de los mexicanos, si no es que a todos, les interesaría contar con normas jurídicas que protejan su patrimonio cultural o ambiental. A pesar de tratar de aplicar, de la mejor manera posible, el principio de neutralidad, lo que no puede evitarse es la existencia de *conflictos*.

Para evitar, en la medida de lo posible estas controversias, la neutralidad se

dirige, en principio al legislador¹³. Sólo a nivel del legislador, podemos hablar de una auténtica neutralidad, en el caso de ciudadanos o de aplicadores de la ley, esa neutralidad puede desaparecer por los intereses concretos de cada persona. En consecuencia, en toda norma, debe prevalecer el principio de neutralidad.

Algo fundamental para nuestra consideración, es que uno de los límites de la neutralidad jurídica es impedir que los ciudadanos sean dañados¹⁴. De esta manera, si una norma jurídica positivada y válida, en su aplicación, daña a los ciudadanos, violenta el principio de neutralidad. Regresando al ejemplo mencionado, si la construcción de un inmueble en las inmediaciones de Ciudad Universitaria daña al patrimonio cultural de los mexicanos, esa norma violenta el principio de neutralidad. En estos casos, no basta con tener una norma jurídica, sino que esta sea verdaderamente neutral. Una vez más, en la aplicación de este principio se encuentra el margen de actuación que proporciona la noción de sociedad de riesgo. La neutralidad jurídica se convierte en una garantía en las sociedades democráticas. El problema ahora a tratar es el de la seguridad jurídica y sus cualidades en el derecho moderno.

5. Seguridad jurídica

La seguridad jurídica, entendida aquí, como la posibilidad de conocimiento, operatividad y aplicabilidad del derecho¹⁵ es un factor fundamental en el problema que hoy nos ocupa. Para que esta exista requiere de tres momentos: positividad, operatividad e invariabilidad¹⁶. Positividad, significa, simplemente, que el derecho esté debidamente establecido en una norma jurídica de la manera más clara posible. En el mismo sentido, debe ser operativa, es decir, practicable. Las situaciones de hecho que la norma regula, deben estar correctamente definidas y, en consecuencia, disminuir el margen de error en su aplicación concreta. Finalmente, debe ser invariable, en otras palabras, el derecho debe permanecer y a no ser modificado de manera sencilla.

Con la seguridad jurídica se busca la paz jurídica. No obstante, hay una tensión

13 Farrell, Martín Diego, *Utilitarismo, Liberalismo y Democracia*, México, Editorial Fontamara, 1997, (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política; Núm. 50), p. 28.

14 *Ibidem.*, p. 21.

15 Kaufmann, p. 349

16 *Loc. Cit.*

entre ésta y las necesidades de justicia. Este conflicto, es uno de los problemas clásicos dentro de la filosofía jurídica¹⁷. El hecho de aplicar estrictamente un siempre defectuoso derecho positivo, de ninguna manera garantiza el conseguir los ideales de justicia para un caso concreto. Este es un problema que toca fondo en el positivismo jurídico en donde la seguridad jurídica es uno de sus pilares más encarecidos.

La seguridad jurídica no es, ni puede ser un valor absoluto. En una situación particular, se puede cumplir con la ley y no obstante, afectar a los valores jurídicos que el derecho protege o a los derechos fundamentales. De esta forma, es posible apreciar la estrecha relación existente entre la noción de sociedad de riesgo y seguridad jurídica. Es necesario reconocer que los límites entre la seguridad jurídica y provocar alguna clase de daño, es más estrecha de lo que parece.

Por supuesto, que la seguridad jurídica es un elemento esencial de todo Estado democrático de Derecho y uno de los principios fundamentales de nuestro sistema Constitucional.

La tensión entre seguridad jurídica y justicia siempre permanecerá¹⁸. Pero, ¿cómo podríamos reducirla? Consolidando un Estado democrático de Derecho y buscando un Constitucionalismo de las necesidades.

6. Constitucionalismo de las necesidades

El último punto a considerar es el relativo al constitucionalismo de las necesidades. En la actualidad, otra vez el componente histórico, hemos pasado del tiempo de los códigos al de las constituciones¹⁹. Encontramos con mayor fuerza el principio de constitucionalidad, que el principio de legalidad. Si la importancia de las fuentes ha sido modificada, también el discurso de los derechos. Una vez más, no sólo debemos hacer referencia a modelos teóricos,

17 *Ibidem.*, p. 351.

18 En el derecho, uno de sus retos permanentes es la búsqueda de la justicia. Sobre el particular, Zannoni, Eduardo A., *Crisis de la razón jurídica. Tres ensayos*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1980, (Col. Filosofía y Derecho; Núm. 8), p. 145 y s.

19 Rodotà, Stefano, *El derecho a tener derecho*. Trad. José Manuel Revuelta, Madrid, Editorial Trotta, 2014, (Col. Estructuras y Procesos; Serie Derecho), p. 52.

sino también a las realidades histórico-políticas²⁰. La relación entre las dinámicas sociales y las respuestas jurídicas, cada vez se alejan más una de la otra.

En esta realidad, hasta el contenido sustancial de las denominadas democracias se encuentra en crisis. No basta con garantizar una división de poderes, un sistema electoral o un sistema constitucional, sino se cuenta con verdaderos mecanismos de control jurídico y con fines claros en la aplicación del derecho. En nuestro país, por ejemplo, se defienden a ultranza los órganos constitucionales autónomos, cuya especialidad técnica y necesidad son indiscutibles, pero poco se analiza su huida de un control constitucional. En la realidad, los órganos constitucionales autónomos son un cuarto poder en donde la argumentación técnica se impone sobre el control constitucional y la rendición de cuentas.

La construcción de una nueva explicación jurídica resulta urgente, sobre todo si consideramos que en el sistema capitalista imperante, hay empresas tan poderosas que rebasan, por sí mismas, las fronteras de los Estados nacionales. El poder privado es paralelo a los poderes institucionalizados. Este momento, es el tiempo de que las corrientes críticas ofrezcan los elementos para avanzar en esta realidad compleja. En este escenario, en la frontera entre derecho y sociedad, la actuación judicial, para bien y para mal, tiene un nuevo protagonismo. Nos guste o no, el Poder Judicial explora campos de derecho que la legislación no ha podido definir o no alcanza a sistematizar. Institucionalmente, en el ámbito legislativo, la realidad social nos ha rebasado. Como señala Stefano Rodotà: una “correcta argumentación de jurisprudencia, sobre todo la que se basa en principios constitucionales, puede llegar a reducir el riesgo de fracturas sociales²¹”. No obstante lo cual, la actuación judicial no es homogénea, así como en ocasiones resuelve conflictos, en otras, las más, incendia el disgusto social.

Aunado a lo anterior, ante una sociedad más informada y comprometida socialmente, la disconformidad toma las calles ante la insuficiencia e ineficacia de las instituciones. La movilidad social ya es una constante a la que no podemos acostumbrarnos, sino a buscar respuestas factibles.

Dentro de todo este panorama, si queremos que nuestra democracia sea un caso perdido, se debe promover una interpretación “constitucionalmente

20 *Ibidem.*, p. 54.

21 *Ibidem.*, p. 65.

orientada²², es decir, un vínculo a los aplicadores de la ley, que controle y determine su actuación. Aquí es donde podemos incorporar el constitucionalismo de las necesidades.

En la lucha por hacer valer los derechos, más allá de los intereses del capital y los principios básicos del liberalismo, se debe privilegiar las necesidades de las mayorías. No sólo en México, en toda América Latina, se tiene que reconstruir el orden jurídico. El camino orientador de un constitucionalismo de necesidades es fundamental para atender y privilegiar el beneficio social. El gran reto es hacerlo. No es una tarea sencilla, ni de una sola persona. Es la oportunidad histórica de la crítica jurídica nacional.

7. Conclusiones

Es necesario avanzar hacia un Estado democrático de derecho, es decir, aquel que privilegie los derechos sociales y los criterios básicos de justicia, para poder hacerlo es necesario considerar algunos aspectos tales como: sociedad de riesgo, neutralidad y seguridad jurídica.

Con el principio de sociedad de riesgo sabemos que no basta con aplicar la normatividad vigente, este es sólo el primer paso en problemas complejos; se requiere un análisis casuístico, sólo de esta forma podemos encontrar los *espacios libres de derecho* y actuar buscando el beneficio social; y, no basta con tener en cuenta la *seguridad jurídica*, también es importante considerar los derechos sociales en juego.

La neutralidad jurídica implica aplicar el derecho de la misma manera para todas las personas. En ese sentido, también se relaciona con la igualdad jurídica. Este principio garantiza la aplicación de la ley igual para todos y, de manera preferente, se dirige al legislador. La neutralidad jurídica tiene límites, el más importante es no generar daño alguno. Si una norma genera daño, el principio de neutralidad pierde eficacia.

Existe una estrecha relación entre la noción de sociedad de riesgo y la seguridad jurídica. La tensión entre seguridad jurídica y justicia es un problema permanente.

22 *Ibid.*, p.67.

En todo caso, es fundamental el contar con una concepción de seguridad jurídica más próxima a los derechos sociales.

Como criterio integrador del Estado de democrático de derecho se encuentra el constitucionalismo de las necesidades. Es decir, un criterio orientador que permita dirigir, desde la Constitución, una aplicación del derecho que favorezca las necesidades de las personas, sobre los intereses particulares. Buscando privilegiar los derechos sociales²³, se logrará dar un paso importante en una teoría jurídica más acorde a la justicia social que el pueblo exige.

8. Bibliografía

- Atienza, Manuel. *Filosofía del Derecho y Transformación Social*. Madrid, Editorial Trotta, 2017. (Col. Estructuras y Procesos; Serie Derecho) 388 pp.
- Cerroni, Umberto. *La libertad de los modernos*. Trad. R. de la Iglesia. Barcelona, Ediciones Martínez Roca, 1992. (Col. Novocurso; Núm. 33) 318 pp.
- Díaz, Elías. *Estado de Derecho y sociedad democrática*. 8ª Ed. México, Editorial Taurus, 1981. (Col. Taurus Humanidades; Núm. 192) 176 pp.
- Diego Farrell, Martín. *Utilitarismo, Liberalismo y Democracia*. México, Editorial Fontamara, 1997. (Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política; Núm. 50) 140 pp.
- López Obrador, Andrés Manuel. *Hacia una economía moral*. Pról. Enrique Galvan Ochoa. México, Editorial Planeta, 2019. 190 pp.
- Pisarello, Gerardo. *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*. Madrid, Editorial Trotta, 2007. Col. Estructuras y Procesos; Serie Derecho) 140 pp.
- Rodotá, Stefano. *El derecho a tener derechos*. Trad. José Manuel Revuelta. Madrid, Editorial Trotta, 2014. (Col. Estructuras y Procesos; Serie Derecho) 392 pp.
- Kaufmann, Arthur. *Filosofía del Derecho*. Trad. Luis Villar Borda y Ana María Montoya. 2ª Ed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999. 656 pp.
- Stammler, Rudolf. *Tratado de Filosofía del Derecho*. Trad. W. Roces. Madrid, Editorial Reus, 1930. (Biblioteca Jurídica de Autores Españoles y Extranjeros; Vól. CXXXVII) 456 pp.
- Zannoni, Eduardo A. *Crisis de la razón jurídica. Tres ensayos*. Buenos Aires,

23 Sobre la reconstrucción democrática de los derechos sociales y sus garantías, *Vid.* Pisarello, Gerardo, *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Madrid, Editorial Trotta, 2007, /Col. Estructuras y Procesos; Serie Derecho), pp. 111 y ss.

Editorial Astrea, 1980. (Col. Filosofía y Derecho; Núm. 8) 152 pp.